

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 91 Ordinaria de 28 de septiembre de 2023

MINISTERIO

Ministerio del Interior

Resolución 52/2023 (GOC-2023-812-O91)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 91

Página 2403

MINISTERIO

INTERIOR

GOC-2023-812-091

RESOLUCIÓN 52/2023

POR CUANTO: La Ley 143 “Del Proceso Penal”, de fecha 28 de octubre de 2021, reconoce en su Capítulo V, sección Tercera, la Cadena de Guarda y Custodia de las huellas, los indicios, vestigios, las muestras, los hallazgos, piezas de convicción, bienes, objetos o efectos ocupados procedentes del delito o relacionados con este.

POR CUANTO: La precitada ley dispone que la Cadena de Guarda y Custodia se cumple, mediante los protocolos o procedimientos que a ese efecto establecen los órganos y organismos rectores o especializados en la materia de que se trate; asimismo, responsabiliza a los jefes de las entidades u organismos encargados de ejecutar las investigaciones y los peritajes, con la aplicación de las medidas necesarias para garantizar los resultados periciales en la investigación del hecho punible y su validez probatoria.

POR CUANTO: Atendiendo a las experiencias acumuladas y a las prácticas internacionales, resulta necesario reforzar las medidas encaminadas a elevar la efectividad en el cumplimiento de lo prescrito, toda vez que el incumplimiento e inobservancia de los procedimientos que regulan la Cadena de Guarda y Custodia, constituyen causales de nulidad procesal.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el inciso e) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer los procedimientos para el control de la Cadena de Guarda y Custodia de los elementos criminalísticos o investigados, como se dispone a continuación:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 1. A los efectos de esta Resolución se entiende por Cadena de Guarda y Custodia al proceso de control ininterrumpido y documentado encaminado a demostrar la

autenticidad e idoneidad investigativa de los elementos criminalísticos o investigados ocupados o hallados, procedentes de delitos o relacionados con este; de acuerdo con lo preceptuado en la ley, para garantizar los resultados periciales en la investigación del hecho punible y su validez probatoria, hasta que la autoridad competente determine su destino.

Artículo 2. Constituyen elementos criminalísticos o investigados, a los efectos de esta Resolución, las huellas, los indicios, vestigios, las muestras, los hallazgos, piezas de convicción, bienes, objetos o efectos ocupados, procedentes del delito o relacionados con este, con trascendencia en la investigación o el proceso penal.

Artículo 3. Son responsables de la Cadena de Guarda y Custodia de los elementos criminalísticos o investigados, todas las personas que intervienen en su manejo, en cada una de las etapas contempladas en la presente Resolución, hasta su destino final, quienes responden administrativa, civil y penalmente, de acuerdo con el grado de responsabilidad, por la destrucción, pérdida, suplantación o contaminación de los mismos.

Artículo 4. Para garantizar los resultados periciales en la investigación del hecho punible y su validez probatoria, la Cadena de Guarda y Custodia, debe contar con los siguientes requisitos:

- a) Autenticidad: correspondencia objetiva de lo hallado, ocupado, recolectado, embalado, transportado y almacenado, con lo analizado técnica o científicamente para extraer su capacidad demostrativa.
- b) Valor demostrativo: cualidad o aptitud que, al ser desarrollada mediante análisis técnico-científico, aporta información con valor probatorio.
- c) Identidad: descripción completa, detallada y objetiva de las características y condiciones específicas de lo hallado, ocupado, recolectado, embalado, almacenado y entregado donde se registre su estado físico, apariencia, localización de contexto en el lugar de los hechos o lugares distintos, al igual que todas aquellas características que puedan servir para su individualización.
- d) Integridad: consiste en garantizar que lo ocupado no presente alteraciones en las partes que lo componían al momento de su hallazgo, recolección, embalaje, almacenamiento y entrega; que sus características no han sido alteradas, salvo en aquellos casos en los que se produzcan modificaciones por su naturaleza o en ocasión de la práctica de los diferentes análisis técnicos o científicos.
- e) Preservación: es la aplicación de las diferentes técnicas para garantizar el menor impacto de contaminación, modificación o destrucción del valor demostrativo.
- f) Seguridad: consiste en minimizar el margen de riesgo por pérdida, contaminación, daño, deterioro o modificación, por parte del funcionario o particular que entre en contacto durante cualquiera de las etapas de la Cadena de Guarda y Custodia.
- g) Almacenamiento: es la acción de resguardar lo ocupado mediante la aplicación de instrumentos administrativos y legales orientados a minimizar el riesgo de pérdida o daño de los mismos.
- h) Continuidad: es la forma cronológica ininterrumpida en la custodia de lo hallado, recolectado, ocupado, embalado, almacenado y entregado, cuyo fin primordial es establecer la trazabilidad de los diferentes actores que intervienen en las etapas de la Cadena de Guarda y Custodia.
- i) Registro: es la actuación mediante la cual se documenta de manera física y virtual, la información y los actores que intervienen en la Cadena de Guarda y Custodia.

Artículo 5. La manipulación de los elementos criminalísticos o investigados comprende las etapas siguientes:

- a) Captación: identificación de cualquier elemento de interés investigativo, mediante los órganos sensoriales.
- b) Búsqueda: se busca de manera organizada y con el empleo de medios y conocimientos especializados cualquier elemento de interés criminalístico.
- c) Revelación: acción que se ejecuta para hacer perceptible cualquier elemento de interés criminalístico, que en condiciones normales resulta imperceptible o poco perceptible.
- d) Fijación: se fija fotográfica y documentalmente cualquier elemento de interés criminalístico y los resultados de cualquier actividad investigativa criminalística.
- e) Recolección: se recogen todos los elementos de interés captados durante el proceso de aplicación de la actividad criminalística y de investigación.
- f) Embalaje: se protegen en un embalaje o contenedor que responda a las exigencias de la Cadena de Guarda y Custodia, los elementos captados como resultado de la actividad criminalística o investigativa.
- g) Rotulado: acción de anotar y describir en el embalaje de los elementos de interés criminalístico o investigativo, la información filiativa que garantice su identificación y asociación con el caso que corresponda.
- h) Transportación: traslado de los elementos criminalísticos o investigados desde su punto de origen, hasta el lugar que se designe como destino temporal o definitivo, cumpliendo con las exigencias de la Cadena de Guarda y Custodia, prevista en el Artículo 4 de la presente, según su tipo y condición, de acuerdo a los procedimientos establecidos.
- i) Procesamiento: acción de someter los elementos criminalísticos o investigados a las diferentes etapas de análisis pericial.
- j) Conservación: almacenamiento de los elementos criminalísticos o investigados, bajo estrictas medidas de seguridad, organización, temperatura, registro y control que garanticen su estado óptimo en todas las etapas del proceso penal, hasta su destino final.

Artículo 6. La Cadena de Guarda y Custodia inicia con:

- a) La preservación del Lugar del Hecho, como actividad dirigida a la adopción de medidas que permitan proteger, encontrar y extraer elementos criminalísticos o investigados, y a evitar su pérdida, destrucción, modificación, suplantación o contaminación;
- b) ocupación de elementos criminalísticos o investigados durante la realización de acciones o diligencias en la investigación de hechos delictivos; y
- c) ocupación de elementos de interés investigativo como resultado del actuar de las fuerzas del Ministerio del Interior o sus auxiliares.

SECCIÓN SEGUNDA

Del registro y documentación

Artículo 7. Se entenderá por Registro de Cadena de Guarda y Custodia, la trazabilidad o historia clara, necesaria y detallada de cada traspaso, traslado y depósito de los elementos criminalísticos e investigativos, conforme a lo normado en la ley y en la presente Resolución.

Artículo 8. El Registro de Cadena de Guarda y Custodia se diligencia en la documentación resultante de la práctica de las diferentes acciones investigativas, donde

se consignan de forma legible, los nombres y apellidos, grado, órgano y firma de las personas que entregan y reciben, fecha y hora, acción que se ejecutó y modificación que sufrió el objeto de investigación, hasta su destino final.

Artículo 9. La documentación antes señalada, está exenta de modificaciones, tachaduras, borraduras u otras alteraciones similares.

Artículo 10.1. Toda persona que reciba estos elementos, en cualquiera de los eslabones de la Cadena de Guarda y Custodia, deja constancia del estado en que se encuentren.

2. Quien detecte alguna incongruencia, advierte al competente para que la subsane de manera inmediata.

3. Los embalajes que se reciban con alguna irregularidad, se documentan, por escrito, y fotográficamente, de ser posible, y se informan a la autoridad competente y al superior inmediato.

CAPÍTULO II

CADENA DE GUARDA Y CUSTODIA EN EL LUGAR DEL HECHO

Artículo 11. Se entiende por Preservación del Lugar del Hecho al conjunto de medidas que se adoptan, encaminadas a la conservación o resguardo del lugar o espacio donde se produjo el hecho delictivo, con el fin de mantener inalterable los elementos de interés criminalístico.

Artículo 12.1. La preservación del Lugar del Hecho es responsabilidad de la primera autoridad que concurra o sus agentes auxiliares, quienes adoptan las medidas de aseguramiento necesarias para evitar el ingreso de personas ajenas a la investigación, y permanecen en el mismo hasta que lo disponga la autoridad actuante competente para investigar.

2. El que preserva el Lugar del Hecho, se abstiene de manipular los elementos criminalísticos o investigados, de cualquier tipo, hasta la llegada de la autoridad actuante; quien, de conjunto con los peritos criminalistas, disponen el procedimiento a utilizar.

3. La autoridad actuante refleja en el Acta de Inspección del Lugar del Hecho el grado, nombre y apellidos, órgano al que pertenece el agente auxiliar de la autoridad. De tratarse de una persona ajena a las funciones investigativas y judiciales, se consignan su nombre, apellidos, número de identidad y dirección particular o lugar de residencia.

4. La autoridad actuante recibe declaración de testigo de la persona, funcionario o agente auxiliar que detectó el hecho delictivo o que preservó, las circunstancias o condiciones en que encontró el lugar, las acciones realizadas para su preservación, y cualquier inclusión o modificación que haya sufrido.

Artículo 13.1. Todos los integrantes del equipo de trabajo que en composición de Guardia Operativa concurren al Lugar del Hecho, para acceder al mismo cumplen con las medidas de bioseguridad.

2. Ante inminentes riesgos de adulteración o deterioro de los elementos criminalísticos o investigados, y dependiendo del tipo de Lugar del Hecho, el entorno, cantidad de personas, situaciones climáticas y de seguridad, excepcionalmente, se resguardan o se levantan para cambiarlos de ubicación, cumpliéndose los requisitos previstos en el Artículo 5 de la presente.

3. Los procesos de búsqueda, revelación, extracción y embalaje de elementos criminalísticos o investigados y la obtención de muestras se ejecutan por los peritos criminalistas conforme a lo establecido en las metodologías de cada disciplina, dejando constancia en el modelo de trabajo, de las acciones y las conclusiones a las que se arribe, los tipos de huellas, indicios, piezas de convicción y vestigios ocupados, su descripción, lugar de ocupación y destino, modelo en el que firma la autoridad actuante.

4. En el proceso de recolección el perito criminalista:
- a) Identifica, fija fotográficamente y de ser posible, mediante video, cada elemento criminalístico o investigado, le asigna un código alfanumérico, único y sucesivo para su identificación posterior;
 - b) levanta, extrae, clasifica, toma u obtiene la muestra, los elementos criminalísticos o investigados, de forma manual o instrumental, de acuerdo con su tipo, siguiendo las metodologías de trabajo de la Criminalística, para garantizar su integridad, autenticidad e identidad;
 - c) selecciona el tipo adecuado de embalaje; utiliza contenedores, recipientes estériles o sobres, de acuerdo con las posibilidades existentes, de forma individual, salvo aquellos casos que por su tipo o naturaleza se puedan agrupar;
 - d) ejecuta el sellaje con el sello de seguridad de esta especialidad, rotulando con letra clara y legible en el sobre, contenedor o recipiente, los elementos criminalísticos o investigados, plasmando la fecha (día, mes, año), y la hora en el formato de 00:00 hasta 24:00; y
 - e) los códigos que se asignan con la descripción de los elementos criminalísticos o investigados, así como la ubicación topográfica del lugar donde fueron detectados, se ponen en conocimiento de la autoridad actuante, para que así mismo sean identificados en los demás documentos procesales, a lo largo de toda la investigación criminalística y la administración de justicia.

Artículo 14.1. Una vez concluido el trabajo en el Lugar del Hecho, la autoridad actuante de conjunto con el perito determina los elementos criminalísticos o investigados que se remiten para peritar, y cuáles para su almacenamiento y conservación. Cualquiera que sea el destino se deja constancia de este proceder.

2. Los peritos criminalistas y especializados se responsabilizan con la Cadena de Guarda y Custodia de aquellos elementos criminalísticos o investigados que se trasladan hacia las estructuras periciales, con su correspondiente designación o solicitud de peritaje.

CAPÍTULO III

TRANSPORTACIÓN DE LOS ELEMENTOS CRIMINALÍSTICOS O INVESTIGADOS Y SU RECEPCIÓN EN EL LABORATORIO AUTORIZADO

Artículo 15. Para la transportación o depósito de los elementos criminalísticos o investigados, se procede de la siguiente manera:

- a) Se tendrá en cuenta la naturaleza y las observaciones que se realicen sobre estos, las condiciones climatológicas, la temperatura, el movimiento, así como duración de estos, y se describe el tipo de transporte, la forma en que se realizó el traslado y las medidas implementadas para garantizar la integridad de las mismas;
- b) se deja constancia de las formas y condiciones de preservación, almacenamiento y seguridad que requieren; y
- c) la apertura del contenedor al llegar al lugar de destino que corresponda, además de reflejarlo en los documentos de control primario, se realiza dejando constancia fotográfica, siempre que sea posible, de las características generales del mismo, así como del sello inicial.

Artículo 16.1. En las oficinas de Control de Documentos Periciales de la Criminalística, y en los demás locales de control de la documentación, verifican la competencia pericial para la solución de lo interesado, la objetividad de las interrogantes que se formulan y si para su solución se requiere de conocimientos especiales, la calidad de la información

filiativa del hecho al que están vinculadas las huellas, indicios, vestigios y muestras que se envían, el estado del embalaje y la correspondencia entre el contenido del mismo y lo que se relaciona en la solicitud.

2. De requerirse algún conocimiento especializado para la recepción de las solicitudes de peritajes, el que recepciona se asiste de un perito o experto de la disciplina que se relacione con el objeto o las interrogantes planteadas a la investigación pericial.

3. Recibida conforme la solicitud de peritaje con sus elementos anexos, el que recepciona, ingresa la información en los registros establecidos por el sistema y comunica a los jefes de las estructuras periciales correspondientes, de la existencia en su poder de una solicitud de peritaje de su competencia.

4. Cuando una solicitud de peritaje afecte a más de una estructura pericial, los jefes de las disciplinas o las personas por ellos designadas acuerdan, conforme a las metodologías establecidas y a la lógica científica, el orden en que los peritos de cada una de ellas, aborda la investigación y cómo se garantiza la Cadena de Guarda y Custodia en este caso.

5. La entrega del peritaje concluido al jefe inmediato y de este a la Oficina de Control de Documentos Periciales de la Criminalística o en los demás locales de control de la documentación, según corresponda, se realiza con la debida constancia en los registros de control establecidos.

Artículo 17. En los dictámenes resultantes de las investigaciones periciales se dejará constancia de los procedimientos utilizados, y las transformaciones que sufra dicho objeto como resultado de las manipulaciones, así como la descripción de las características de los nuevos embalajes y sellos, y de la cantidad que se conserva como muestra para realizar o reiterar peritajes u otras investigaciones, ajustándose a la metodología particular correspondiente.

CAPÍTULO IV

LOCALES PARA LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS ELEMENTOS CRIMINALÍSTICOS O INVESTIGADOS

Artículo 18. Para la guarda y custodia de elementos criminalísticos o investigados, en órganos y unidades encargados de la investigación criminal, pericial o del procesamiento penal, según se disponga por los jefes correspondientes, se habilitan locales destinados para el cuidado y conservación de los mismos.

Artículo 19.1. Estos locales cuentan con las condiciones que garanticen el espacio suficiente, organización, control, seguridad, iluminación y ventilación adecuadas, que posibiliten la conservación de estos, tanto para la realización de las pericias indispensables, como para su estadía, y se someten a desinfección periódicamente adoptando las medidas, y utilizando medios y sustancias que no afecten la integridad de los elementos almacenados.

2. Cuentan con una sola vía de acceso con reja, sistemas de alarmas u otros dispositivos de seguridad, medios de refrigeración, medición y pesaje, y se organizan con anaqueles ordenados por secciones donde se ubican las cajas o contenedores identificados por mes y año.

Artículo 20. Las huellas, indicios, vestigios, hallazgos, piezas de convicción o muestras se depositan en locales que garanticen su integridad; exceptuando las drogas y armas de fuego, que se depositan conforme a lo dispuesto en las normas y disposiciones vigentes emitidas al efecto.

Artículo 21. Los elementos a que se refiere el artículo anterior, que formen parte de denuncias, expedientes investigativos, expedientes de fase sobreseídos y archivados en las unidades de Investigación Criminal, se les da el tratamiento según lo dispuesto en la norma establecida al respecto.

Artículo 22. El funcionario designado responsable del local, responde por:

- a) Habilitar los registros que resulten necesarios para el control de cada elemento donde consta la fecha de ingreso, tipo de elemento, nombre y número de caso al que se asocia, delito, número de denuncia, expediente investigativo o expediente de fase preparatoria, autoridad actuante, unidad a la que pertenece, firma de quien accede, motivos, nivel de autorización, examen o diligencia que se realiza, modificaciones que sufre, y responsable;
- b) la manipulación adecuada, adoptando las medidas de bioseguridad que garanticen la protección tanto de las personas con acceso, como de los elementos almacenados; y
- c) verificar el embalaje, sellado y rotulado de los elementos que se depositan, y los ubica de acuerdo con su clasificación.

Artículo 23. Si los elementos criminalísticos o investigados presentan alguna anomalía en su embalaje, rotulado o en cualquiera de las etapas de la Cadena de Guarda y Custodia, o el responsable del local percibe alguna discrepancia con su descripción, deja constancia de ello, lo recibe y solicita a la autoridad correspondiente la corrección del defecto que contiene.

Artículo 24. En caso de que los elementos criminalísticos o investigados presenten alguna diferencia en cuanto a la cantidad o naturaleza descrita, no se reciben, e inmediatamente el responsable del local cursa comunicación tanto a la autoridad como al Jefe correspondiente para su análisis y solución.

Artículo 25. El encargado o responsable de los locales de Guarda y Custodia, se responsabiliza con la realización de inventarios parciales una vez al mes, al 10 %, y un inventario general cada año, de todos los elementos en custodia en dicho local; en este inventario se contempla el listado de los que se encuentran con salida temporal.

Artículo 26. El encargado o responsable de los locales de Guarda y Custodia, concilia periódicamente con las autoridades correspondientes, la existencia de los elementos criminalísticos o investigados, para evaluar su permanencia o no en este local.

Artículo 27.1. La extracción temporal de cualquier elemento almacenado en el local de Cadena de Guarda y Custodia es excepcional y se observan las siguientes condiciones:

- a) Estar autorizado, siempre por escrito, por la autoridad que corresponda, para lo cual emite un oficio al encargado del local ordenando la diligencia que motiva la extracción, cuya copia se archiva como respaldo;
- b) el funcionario encargado del local de Cadena de Guarda y Custodia solicita la identificación de quien retira los elementos criminalísticos o investigados y lo consigna en el registro. Confecciona la correspondiente acta de entrega, la que es firmada por quien la retira, además del funcionario que la entrega;
- c) el funcionario o autoridad que retire los elementos criminalísticos o investigados se registra en el escaque correspondiente del registro habilitado;
- d) en caso de que la extracción temporal de los elementos criminalísticos o investigados, para ser presentada como elemento probatorio en juicio oral u otras diligencias, el encargado de su custodia observa que se encuentre y mantenga en óptimas condiciones;
- e) al devolverse los elementos criminalísticos o investigados, el responsable del mencionado local verifica el estado en que se recibe y si cuenta con su respectivo Registro de Cadena de Guarda y Custodia. De detectar alguna anomalía, deja constancia de ello, y contacta a la autoridad competente para que se subsane el defecto;

- f) de existir total correspondencia en la descripción e integridad, se relacionan los datos de la autoridad o funcionario que la devuelve; y
- g) se confecciona un comprobante que entrega al funcionario que reintegra los elementos criminalísticos o investigados, y lo asienta en el Registro de la Cadena de Guarda y Custodia.

2. La excepcionalidad a la que se refiere el apartado anterior guarda relación con la práctica de alguna acción o diligencia investigativa, la re-peritación del elemento o la presentación en juicio oral.

Artículo 28. Los elementos criminalísticos o investigados, así como la documentación concerniente a la Cadena de Guarda y Custodia, se mantienen en un lugar seguro y protegido, sin que puedan tener acceso a ellos personas no autorizadas.

CAPÍTULO V

DECISIÓN SOBRE LOS ELEMENTOS CRIMINALÍSTICOS O INVESTIGADOS

Artículo 29. La autoridad competente, antes de poner término a una investigación, se pronuncia acerca del destino de los elementos criminalísticos o investigados, ya sea para su extracción definitiva en un determinado período de tiempo o para mantener su custodia.

Artículo 30.1. Para la devolución de los elementos criminalísticos o investigados, procedentes del delito o relacionados con este a sus dueños, media la orden escrita de la autoridad actuante. El responsable del cuarto recibe a la persona y le solicita su identificación oficial.

2. En ese caso la persona debe reconocer como suyo el elemento que se le exhibe y el responsable del local consigna el movimiento en el registro correspondiente, y deja constancia con copia del acta de entrega.

Artículo 31.1. La destrucción o arrojado de los elementos criminalísticos o investigados, solo procede cuando lo disponga la autoridad correspondiente o se trate de objetos o sustancias cuya conservación a largo plazo puede constituir peligro para la salud humana o las instalaciones donde se conserven y no puedan utilizarse para ningún fin industrial.

2. El procedimiento de destrucción o arrojado es responsabilidad de la autoridad actuante o del perito criminalista, según corresponda, se asienta en el registro correspondiente, y se ejecuta de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 225 de la Ley 143 “Del Proceso Penal” y en las demás disposiciones y normas.

Artículo 32. Todos los elementos criminalísticos o investigados, se conservan en los locales por los plazos que establece la ley, relacionados con:

- a) La prescripción de la acción penal, según la tipicidad delictiva a las que estén asociados;
- b) en correspondencia con las normas y metodologías de trabajo de la Criminalística; y
- c) según disposición de la autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de las fuerzas que intervienen en la Cadena de Guarda y Custodia, garantizan su cumplimiento en cada una de las etapas contempladas en la presente Resolución.

SEGUNDA: La presente Resolución entra en vigor a los 60 días posteriores a la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE al Fiscal General de la República, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a la Contralora General de la República, a los ministros de Justicia y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

DADA en el Ministerio del Interior, La Habana, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, “Año 65 de la Revolución”.

Ministro del Interior
General de División
Lázaro Alberto Álvarez Casas